



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/495/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/495/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha catorce de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número 00656220.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha diez de agosto de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual el sujeto obligado proporcionó documentación.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó el día doce de agosto de dos mil veinte; e interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la declaración de inexistencia de información y a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/495/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha siete de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue entregada no corresponde a lo solicitado, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito a este Honorable Ayuntamiento, la siguiente información:*

- 1.- ¿Cuál es el nombre del Secretario de Desarrollo Económico?*
- 2.- ¿Cuál es la escolaridad o grado escolar del Secretario de Desarrollo Económico?*
- 3.- ¿Cuál es la jornada de trabajo del Secretario de Desarrollo Económico?*
- 4.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico cuenta con alguna patente aduanal?*
- 5.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico se encuentra ejerciendo actualmente como agente aduanal?*
- 6.- ¿Cuáles son las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?*
- 7.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.?*
- 8.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C.?*
- 9.- ¿Si la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. presta*

- o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?
- 10.- ¿Si la sociedad LOGISTICA ADUANAL DEL PACIFICO, S.C. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?
- 11.- ¿Cuáles son los servicios que prestan las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?
- 12.- ¿Si las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico cuentan con alguna licencia municipal expedida por este Ayuntamiento?
- 13.- ¿Cuál es el giro señalado por las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico en las licencias municipales de funcionamiento?" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral antes transcrito, dentro de los requisitos para ocupar una Secretaría dentro de la Administración Pública Municipal, no se encuentra ninguno de los vinculados a la información requerida en los mencionados puntos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, del oficio que se atiende, razón por la cual no es obligación de este Ayuntamiento de Tijuana, en su calidad también de sujeto obligado, recabar y contar con la información requerida.

Al respecto, el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

(se transcribe)

Tal y como se advierte del criterio anterior, si como en la especie no se advierte obligación jurídica alguna de los sujetos obligados para contar con la información solicitada y además no existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de esta Secretaría, puesto que no se informa que se deba recabar para la designación y ejercicio de funciones de un Secretario de la Administración Pública Municipal; tampoco es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

En esas condiciones, se solicita se tenga por cumplida la solicitud formulada en los términos anteriormente expresados y fundados, y como una evidente consecuencia de eso, se determine dejar sin efectos el apercibimiento decretado.

Sin otro particular por el momento, me manifiesto a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"A).- Solicité al Ayuntamiento Constitucional de Tijuana (entre otras cuestiones), la siguiente información:

"4.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico cuenta con alguna patente aduanal?

5.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico se encuentra ejerciendo actualmente como agente aduanal?

6.- ¿Cuáles son las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?

7.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.?

8.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C.?

9.- ¿Si la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?

10.- ¿Si la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?

11.- ¿Cuáles son los servicios que prestan las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?

12.- ¿Si las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico cuentan con alguna licencia municipal expedida por este Ayuntamiento?

13.- ¿Cuál es el giro señalado por las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico en las licencias municipales de funcionamiento?"

B).- No obstante lo anterior, dicho sujeto obligado me negó dicha información bajo los siguientes argumentos:

I.- Que la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 no se trataban de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y por tanto, no es pública y accesible a cualquier persona.

II.- Que la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 no es información que se encuentre al alcance de dicho sujeto obligado.

III.- Que se encuentra jurídica y materialmente impedido para proveer una respuesta diversa, ya que a decir de dicho sujeto obligado, no es una información clasificada como pública y susceptible de ser accesible para los particulares. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.- Que no es obligación del sujeto obligado, recabar y contar con la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13.

C).- Ahora bien, a consideración del suscrito recurrente, los argumentos hechos valer por el sujeto obligado (Ayuntamiento Constitucional de de Tijuana) son ilegales, y por ende, se encuentra obligada a otorgar la información que el suscrito solicitó en los puntos identificados del 4 al 13 citados previamente, puesto que dicha información **SÍ SE ENCUENTRA EN PODER DEL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO**, persona que es parte de la organización del sujeto obligado.

D).- Además de lo anterior, la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 citados previamente, corresponden a la información que dicho SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO debió haber otorgado en sus declaraciones patrimoniales, ya que las acciones que pudiese tener dicho SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO en alguna sociedad **ES PARTE DE SU PATRIMONIO**, declaración patrimonial que dicho SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO (y por ende el sujeto obligado) tenía la obligación de poner a disposición del público dicha información, ello de conformidad con la fracción XII del artículo 70 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por virtud de lo anterior, solicito a esta Institución, resuelva favorablemente el recurso que interpongo y se obligue al sujeto obligado a dar contestación de manera oportuna y completa al informe solicitado." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

Luego entonces, en este apartado se ratifica la respuesta otorgada en primera instancia a la solicitud de información que nos ocupa, fortaleciendo los argumentos con el siguiente criterio 14/16 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Lo remarcado es nuestro

Tal y como lo establece el criterio citado, se debe generar una declaratoria de inexistencia cuando la información no se encuentre en los archivos de cada sujeto obligado, aun y cuando tenga la obligación de poseerla; circunstancia que no acontece en el caso concreto, pues al momento de otorgar respuesta a la solicitud, se fundó y motivó que el Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de sujeto obligado, no genera, no obtiene, no requiere, y no posee la información pues ninguna ley ni reglamento lo obliga a ello, y por lo tanto, no debe obrar en sus archivos; de ahí, que jamás se señaló la inexistencia de la misma.

Ahora bien, en respuesta al segundo supuesto por el que el recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, que se ubica en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativa a la Declaración de Incompetencia del sujeto obligado; manifestamos lo siguiente:

En primer orden, es necesario analizar el criterio de interpretación número 13/17 emitido por el INAI, que advierte lo siguiente:

*Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Bajo este contexto, habremos de realizar un análisis del agravio invocado por la parte recurrente relativo a la declaración de inexistencia de información y a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; por lo que se transcribe a continuación:

"I..JB).- No obstante lo anterior, dicho sujeto obligado me negó dicha información bajo los siguientes argumentos:

- I.- Que la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 no se trataban de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y por tanto, no es pública y accesible a cualquier persona.
- II.- Que la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 no es información que se encuentre al alcance de dicho sujeto obligado.
- III.- Que se encuentra jurídica y materialmente impedido para proveer una respuesta diversa, ya que a decir de dicho sujeto obligado, no es una información clasificada como pública y susceptible de ser accesible para los particulares.
- 4.- Que no es obligación del sujeto obligado, recabar y contar con la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13.
- C).- Ahora bien, a consideración del suscrito recurrente, los argumentos hechos valer por el sujeto obligado (Ayuntamiento Constitucional de de Tijuana) son ilegales, y por ende, se encuentra obligada a otorgar la información que el suscrito solicitó en los puntos identificados del 4 al 13 citados previamente, puesto que

dicha información **SÍ SE ENCUENTRA EN PODER DEL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO**, persona que es parte de la organización del sujeto obligado.

D).- Además de lo anterior, la información solicitada en los puntos identificados del 4 al 13 citados previamente, corresponden a la información que dicho **SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO** debió haber otorgado en sus declaraciones patrimoniales, ya que las acciones que pudiese tener dicho **SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO** en alguna sociedad **ES PARTE DE SU PATRIMONIO**, declaración patrimonial que dicho **SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO** (y por ende el sujeto obligado) tenía la obligación de poner a disposición del público dicha información, ello de conformidad con la fracción XII del artículo 70 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Es necesario invocar los puntos de la solicitud materia del presente recurso de revisión, los cuales son a partir de la interrogante 4 a la 13:

“4.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico cuenta con alguna patente aduanal?

5.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico se encuentra ejerciendo actualmente como agente aduanal?

6.- ¿Cuáles son las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?

7.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.?

8.- ¿Si el Secretario de Desarrollo Económico es accionista de la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C.?

9.- ¿ Si la sociedad GRUPO BEHR DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?

10.- ¿Si la sociedad LOGÍSTICA ADUANAL DEL PACÍFICO, S.C. presta o ha prestado algún servicio a este Ayuntamiento? Si es así ¿qué tipos de servicios ha prestado a este Ayuntamiento?

11.- ¿Cuáles son los servicios que prestan las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico?

12.- ¿Si las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico cuentan con alguna licencia municipal expedida por este Ayuntamiento?

13.- ¿Cuál es el giro señalado por las sociedades en las que es accionista el Secretario de Desarrollo Económico en las licencias municipales de funcionamiento?

En este contexto se desprende que los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 tratan de información referente al Secretario de Desarrollo Económico en su calidad de persona física y no como un servidor público por lo que no está obligado a remitir información de los numerales señalados y no encuadran dentro de las facultades y atribuciones del sujeto obligado como así manifiesta desde una respuesta inicial:

De conformidad con lo establecido en el numeral antes transcrito, dentro de los requisitos para ocupar una Secretaría dentro de la Administración Pública Municipal, no se encuentra ninguno de los vinculados a la información requerida, en los mencionados puntos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, del oficio que se atiende, razón por la cual no es obligación de este Ayuntamiento de Tijuana, en su calidad también de sujeto obligado, recabar y contar con la información requerida.

Al respecto, el criterio 07/117 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

(se transcribe)

Por lo que resulta **INFUNDADO** el inciso C) del agravio del particular siendo que no se puede solicitar información a una persona física, al no encuadrar en su calidad de servidor público y cuestionar acerca de si se encuentra como accionista o participando en alguna sociedad.

Ahora bien, en cuanto al agravio expresado como inciso D), el solicitante manifiesta que la información solicitada se establece en la declaración patrimonial del servidor público por lo que menciona que el sujeto obligado debe de otorgar la información puesto que si se encuentra dentro de sus archivos.

En lo que respecta a este punto, si bien es cierto puede solicitar la versión pública de la declaración patrimonial de cualquier servidor público, lo cierto es, que está ampliando la solicitud en su agravio, por lo que resulta improcedente el estudio y análisis a este agravio de conformidad con el criterio 01-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.**

Siguiendo con el análisis al agravio vertido por el recurrente, podemos pasar al inciso B) en lo que respecta a que si las interrogantes se encuentran dentro de sus archivos como sujeto obligado; y analizando todos los puntos, se desprenden las interrogantes 9 y 10 que requieren un estudio especial siendo que no se está cuestionando acerca de la participación del Secretario propiamente; sino si existe o ha existido algún tipo de relación las sociedades que señala con el Ayuntamiento de Tijuana.

En este sentido, cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presenten, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, en caso de resultar parcialmente competentes para atender la solicitud deberán dar respuesta respecto de dicha parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 129 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Mediante la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia ésta informó que eran incompetentes para responder lo peticionado que abarca desde el punto 4 al punto 13, no obstante lo anterior, la fracción XXVI del artículo 81 y segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

**Artículo 81.-** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*  
*I a la XXV.- (...)*

*XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*XXVII a la XLVIII.- (...)*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**Artículo 88.-** *El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.*

*Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.*

(...)

Bajo esta tesis, resulta que el particular en ningún momento solicitó conocer mayor información referente a cierta sociedad, en cambio solicitó al Ayuntamiento de Tijuana que éste informara, en sentido positivo o negativo, si algunas sociedades que menciona ha prestado algún servicio al Ayuntamiento de Tijuana; siendo que la información debe estar en posesión del sujeto obligado al ser una obligación de transparencia el documentar si alguna persona moral recibe recursos públicos; con lo anterior resulta evidente la falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de



Tijuana; sirviendo de apoyo el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, resulta **improcedente** la incompetencia sostenida por el Ayuntamiento de Tijuana, únicamente en lo que respecta en los puntos 9 y 10, máxime que tal determinación no encuadra en la notoria incompetencia contemplada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California ni se observaron las formalidades para declarar la incompetencia a través del Comité de Transparencia respectivo de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar lo que respecta a los puntos 9 y 10 de la solicitud con número de folio 006556220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de proporcionar lo que respecta a los puntos 9 y 10 de la solicitud con número de folio 006556220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de proporcionar lo que respecta a los puntos 9 y 10 de la solicitud con número de folio 006556220.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/495/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

